

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS VALDÉS PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los suscritos, diputadas y diputados federales en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas**, con base en la siguiente.

A) Cooperación entre cooperativas

Hagen Henry define las cooperativas de segundo grado como sociedades cooperativas cuyos socios son exclusivamente otras cooperativas de primer grado, constituidas para materializar el sexto principio cooperativo de “cooperación entre cooperativas”.¹

Este sexto principio establece que las cooperativas sirven de manera más efectiva a sus socios y fortalecen el movimiento cooperativo en su conjunto cuando trabajan de forma conjunta.

Este principio reconoce que ninguna cooperativa, por exitosa que sea, puede lograr por sí sola el impacto transformador que se obtiene al unir fuerzas con otras organizaciones del mismo tipo.

La colaboración permite compartir recursos, conocimientos, riesgos y oportunidades, creando redes sólidas que potencian el desarrollo económico y social de sus comunidades.

En la práctica, este principio se traduce en la creación de estructuras de integración como federaciones, confederaciones, cooperativas de segundo grado y alianzas estratégicas entre cooperativas de distintos sectores o regiones, pero también se vislumbra con la posibilidad de que sus las propias cooperativas puedan fungir como socios de otra cooperativa.

Ejemplo de lo anterior, puede ser el caso hipotético una cooperativa de productores agrícolas que vende su cosecha a una cooperativa de consumo, mientras que una cooperativa de ahorro y préstamo puede otorgar créditos blandos a cooperativas de producción. Estas relaciones no solo mejoran la cadena de valor, sino que también reducen la dependencia de intermediarios externos y fortalecen la autonomía del sector cooperativo.

Su objeto debe ser estrictamente cooperativizado: compras centralizadas, comercialización conjunta, investigación compartida, marcas comunes o acceso a financiamiento. El excedente generado se reparte en función del uso, no del capital, preservando así la doble calidad en cada nivel.

Este principio también fomenta la solidaridad intergeneracional y territorial. Cooperativas grandes y consolidadas apoyan a las emergentes con capacitación, asesoría técnica o capital semilla, evitando que las nuevas organizaciones repitan errores ya superados. Así, se genera un círculo virtuoso donde el éxito de una cooperativa beneficia a todo el movimiento, reforzando la idea de que el cooperativismo no es solo una forma de empresa, sino un modelo de desarrollo colectivo.

B) Integración de las cooperativas en México

La Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), publicada el 3 de agosto de 1994, define en su artículo 2 a la sociedad cooperativa como:

“una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua...”

La LGSC hace una estricta distinción entre qué tipo de personas pueden integrar una cooperativa, delimitando de manera tajante que estas sean únicamente por personas físicas y relegando la participación en segundo grado de las cooperativas únicamente bajo la modalidad de organismos cooperativos como uniones, federaciones y confederaciones.

C) Integración de las cooperativas en el derecho comparado

España

El primer y más destacado ejemplo a nivel internacional que existe de un marco jurídico que contempla la integración de socios de cooperativas con personas físicas y morales (jurídicas) es la Ley 27/1999 de España, la cual establece lo siguiente en su artículo 12:

“Artículo 12. Personas que pueden ser socios.

1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.
2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.”

Italia

El Código Civil y la Ley 381/1991 sobre cooperativas sociales permiten membresía mixta, especialmente en cooperativas *multi-stakeholder* donde participan trabajadores, usuarios, entidades públicas y privadas. Es común en cooperativas de interés colectivo.

Francia

La Ley 2014-856 de Economía Social y Solidaria regula las SCOP (cooperativas de trabajo) y SCIC (de interés colectivo), que obligatoriamente incluyen multi-categoría: trabajadores, usuarios, entidades públicas/privadas y otras personas jurídicas.

Alemania

La Genossenschaftsgesetz (Ley de Cooperativas) permite que personas físicas y jurídicas puedan constituir cooperativas, las cuales son muy habituales en dicho país, estando casi a la par de las cooperativas integradas únicamente por personas físicas.

Países Bajos

El *Burgerlijk Wetboek* (Código Civil) permite cooperativas (*cooperatie*) con socios físicos y morales de forma común. La ley de este país no impone restricciones estrictas sobre el tipo de miembros que puede tener una cooperativa, permitiendo que sus estatutos definan los requisitos de membresía. Esto significa que una misma cooperativa en los Países Bajos puede estar compuesta por una mezcla de socios individuales y organizaciones o empresas.

Alianza Cooperativa Internacional

La Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) adoptada en 1995 en el Congreso Mundial de la ACI en Manchester, Inglaterra estableció que las cooperativas son:

“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta gestionada democráticamente.”²

Organización Internacional del Trabajo

La Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la promoción de las cooperativas, define a las cooperativas como:

“una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática.”³

Parlamento Latinoamericano y Caribeño

En el ámbito regional, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino) aprobó en noviembre de 2012, la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, la cual concibe a las cooperativas dentro de su artículo 3 de la forma siguiente:⁴

“Concepto

Artículo 3.

Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.

Son personas jurídicas privadas de interés social.”

Asimismo, esta Ley Marco del Parlatino consagra en su artículo que las cooperativas pueden asociarse con otras personas jurídicas:

“Asociación con otras personas jurídicas

Artículo 12.

Las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio ni transfieran beneficios fiscales que les fueran propios."

Si bien, las Leyes Marco son modelos legislativos no vinculantes, estos ofrecen un texto estándar comentado artículo por artículo para que cada país lo adapte enunciados normativos a su realidad constitucional, política y económica; en el caso de la expedida por el Parlatino en materia cooperativa, su importancia radica en que proveen un marco homogéneo que protege la identidad cooperativa, evitan regulaciones estatistas que distorsionan el modelo y facilitan la armonización regional, lo que fortalece la competitividad global de las cooperativas sin perder raíces locales; y su no obligatoriedad es precisamente su genialidad: no imponen, sino que inspiran y guían a legisladores para que, con participación del movimiento cooperativo, construyan leyes propias que resistan cambios de gobierno y promuevan un cooperativismo auténtico y sostenible.

De las anteriores concepciones legales y dogmáticas del término "cooperativa", se demuestra que a nivel internacional existe una tendencia evidente que apuesta por que la integración de estas empresas sociales contemple no solamente a las personas físicas, si no que da pie a que exista participación en calidad de socio para las personas morales, siendo estas propias cooperativas de primer grado que han sido ya constituidas.

D) Constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta de reforma

El derecho de asociación está reconocido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Este precepto garantiza a toda persona la libertad de unirse voluntariamente con otras para perseguir fines comunes, siempre que no sean contrarios a la ley, y solo limita la participación política a los ciudadanos de la República.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra este derecho en su artículo 16, que reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, con las únicas restricciones permitidas por la ley en interés de la seguridad nacional, pública o los derechos de los demás.

La importancia del derecho de asociación radica en que es un pilar fundamental de los derechos humanos, ya que permite a los individuos organizarse colectivamente para defender intereses comunes, promover el desarrollo social y económico, y participar en la vida pública sin temor a represalias, fortaleciendo así la democracia y la pluralidad.

Para la constitución de sociedades cooperativas en México, este derecho es esencial porque las cooperativas se basan en la unión voluntaria de personas para satisfacer necesidades colectivas mediante actividades económicas de producción, distribución o consumo, tal como lo regula la Ley General de Sociedades Cooperativas, que en su artículo 6o. incluye la libertad de asociación como principio rector.

Sin el derecho de asociación protegido constitucional e internacionalmente, no sería posible la formación legal de cooperativas, ya que estas requieren al menos cinco personas físicas que se asocien libremente, con administración democrática y retiro voluntario, fomentando la solidaridad y la economía social.

Permitir personas morales como socios plenos potencializaría el derecho de asociación al ampliar la base de participación, integrando empresas, asociaciones o entidades que aporten capital, expertise y redes, fortaleciendo cadenas productivas y generando mayor impacto económico.

En Europa, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, diversas legislaciones nacionales y el Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea permiten membresía mixta (físicas y morales), esto ha impulsado cooperativas más robustas, con mayor acceso a recursos y economías de escala.

Al dar oportunidad a personas morales en cooperativas, se potencializa el derecho humano de asociación al hacerlo más inclusivo y efectivo, alineándose con el sexto principio cooperativo de cooperación entre cooperativas, promoviendo alianzas intersectoriales que combaten la desigualdad y fomentan el desarrollo sostenible.

E) Propuesta de reforma al artículo 2 de la LGSC

Para efectos de claridad en la propuesta de reforma al artículo 2 de la LGSC, se traslada el siguiente cuadro comparativo:

| LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA DE REFORMA |
| Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. | Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de las y los legisladores que integran esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas

Único. Se reforma el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Bienestar dispondrá de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para efectuar las modificaciones necesarias al acuerdo a que se refiere el párrafo primero del artículo 17 de esta ley, a fin de adecuarlo a las disposiciones aquí establecidas.

Notas

1 Hagen Henry. (2013). Orientaciones para la legislación cooperativa. Suiza. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-01/112B09_297_span.pdf

2 ACI. (2024). ¿Qué es una cooperativa? Bélgica. Disponible en: <https://ica.coop/en/cooperatives/what-is-a-cooperative>

3 OIT. (2002). R193: Recomendación sobre la promoción de las cooperativas. Ginebra. Disponible:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312531

4 Parlatino. (2012). Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Panamá. Disponible en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-cooperativa-alatina-ca-ribe-pma-30-nov-2012.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2025.

Diputado Jesús Valdés Peña (rúbrica)

Gricelda Valencia de la Mora, Gilberto Herrera Ruíz, Rufina Benítez Estrada, Beatriz Andrea Navarro Pérez, Mayra Dolores Palomar González, Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, Víctor Manuel Pérez Díaz, Gustavo A. de Hoyos Walther, José Luis Montalvo Luna, Alma Rosa de la Vega Vargas, Juana Acosta Trujillo, Leticia Barrera Maldonado, Olga Lidia Herrera Natividad, Blanca Araceli Narro Panameño, Fidel Daniel Chimal García, Elizabeth Martínez Álvarez, Luz María Rodríguez Pérez, José Luis Cruz Lucatero, Josefina Anaya Martínez, Sandra Anaya Villegas, Carlos Ventura Palacios Rodríguez (rúbricas).